

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2023 00227 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal y el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. El Banco de Occidente interpuso juicio ejecutivo con base en el pagaré Pagaré sin número suscrito el 19 de Noviembre de 2020 contra Sandra Janneth Corredor Barceñas por las siguientes sumas de dinero: \$37.299.100,00 por concepto de capital insoluto y por los intereses de mora a partir del 28 de octubre de 2022.

2-. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en su sentir las pretensiones superaban el límite establecido para los asuntos de mínima cuantía, ordenó la remisión del asunto para que a través de la Oficina Judicial de Reparto conociera los Jueces Civiles Municipales que corresponda.

3-. Allegado el expediente al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto del 11 de mayo de 2023 no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que en su sentir, las pretensiones no superan la mínima cuantía, por lo que consideró que el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, es quien debía conocer del asunto, por lo que propuso conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a quien debe continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Como primera medida para determinar la cuantía de un asunto el numeral 1° del artículo 26 *ibídem* indica que debe ser **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** (destacado del Despacho)

Por otra parte, cabe aclarar a los Despachos en conflicto que conforme el artículo 25 de la misma codificación “(...) los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (subrayas del Despacho)

En el caso *sub judice* no cabe duda que la ejecutante Banco de Occidente pretende el pago de las sumas descritas en el numeral 1., de los antecedentes de esta providencia en los que se incluye los intereses de mora que se solicitan a partir el 28 de octubre de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, conforme se observa en el acta de reparto, arrojando para el efecto la suma total de \$37'494.429,57 aproximadamente. Es decir, que tal valor NO supera la mínima cuantía establecida en la norma transcrita hasta los 40 SMLMV.

Lo que viene de señalarse pone en evidencia que el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta urbe no realizó un examen del valor estimado en las pretensiones que se pretenden ejecutar pues de ningún modo se evidencia que sean superiores a los \$40'000.000,00, por lo tanto el juzgado citado debía continuar conociendo del juicio No. 11001-40-03-080-2022-01470-00 y si bien existen Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan el funcionamiento y conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos no modificaron la norma rectora frente a la determinación de la competencia frente al factor de la cuantía.

Corolario de lo anterior, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR que es al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado 51 Civil Municipal de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2394943353f33cf768799d64fb4fb60b8d65694beecd1df8e10b0797b2776e0**

Documento generado en 28/06/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00060 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, formulados por la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2023 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad TERRA SIEGEL LTDA., solicitó que se librara orden de pago en contra de COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S., CARCO S.A., ACUATÉCNICA FERNANDO FACCINI Y CÍA. S.A.S., CODISPETROL S.A.S., MERCICO S.A.S., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., PPC S.A., LOS HORNITOS PASTELERÍA Y PANADERÍA S.A.S., MARTÍN MORATO Y CÍA. S. EN C., INDUSTRIAS BÚFALO S.A.S. y LUIS EDUARDO RUIZ, para obtener el pago de \$122'579.349,00, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, por concepto de las obligaciones derivadas del convenio de cooperación L16-003-2014 para la intervención de la Carrera 44 entre la Avenida Calle 13 y la Avenida de Las Américas, suscrito el 27 de noviembre de 2014 y del contrato civil de obra 20140904, ajustado el 12 de febrero de 2015.

2.- El Despacho mediante la decisión recurrida negó el mandamiento atendiendo que ante la existencia de un título ejecutivo complejo debe haberse acreditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad acreedora, esto es, se aportara las cuentas de cobro o facturas en la forma establecida en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del contrato de obra para cobrar los servicios prestados.

3.- En busca de que la anterior decisión sea revocada, el impugnante expresó que el Despacho erra al requerir que las facturas hacen parte del título complejo y no dar la oportunidad de aportar dichos documentos dentro del término de subsanación. Aunado a que el Despacho debe limitarse a estudiar si el título complejo presta mérito ejecutivo y no entrar a debatir el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales.

CONSIDERACIONES

1.-Para resolver el debate planteado, es del caso recordar que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un

documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso de ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere que para demandar por la vía ejecutiva, la obligación debe reunir los siguientes requisitos: **expresa**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada, falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; **clara**, cuando aparece determinada en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética y; **exigible** al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

2.- Precisado lo anterior, se advierte que la providencia atacada no será revocada por las razones que a continuación se exponen:

Refiere el impugnante que en este asunto, los documentos que fungen como títulos ejecutivos son, *“a) el convenio de cooperación L16-003-2014 para la intervención de la Carrera 44 entre la Avenida Calle 13 y la Avenida de Las Américas, suscrito el 27 de noviembre de 2014; b) el contrato civil de obra 20140904, ajustado el 12 de febrero de 2015, y c) el acta de entrega calendada 9 de julio de 2015.”*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es el cobro del 50% del valor del contrato anteriormente citado y que asciende a la suma de \$245'158.699,00. No obstante, no puede olvidarse que como bien afirma el recurrente debe estudiarse si los documentos allegados prestan mérito ejecutivo.

En ese sentido, el Despacho advierte que en este caso particular el título ejecutivo complejo debe conformarse teniendo como punto de partida las condiciones que hayan pactado las partes, en virtud del principio de normatividad de los contratos establecido en el artículo 1602 del Código Civil *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Y por lo tanto no es suficiente que se allegue las documentales que la parte ejecutante cree que componen el título-valor sin que se acredite el cumplimiento de la obligación pactada en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del contrato civil de obra 20140904, ajustado el 12 de febrero de 2015, (del cual se anexa pantallazo) situación que exige el cumplimiento de una carga en cabeza de la sociedad demandante y que una vez acreditada lo habilita para el cobro de la obligación pretendida.

Parágrafo Segundo: Para el cobro de los servicios prestados, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, una factura o cuenta de cobro sujeta a las leyes sobre la materia, que deberá indicar como mínimo: servicio prestado, ciudad, fecha, valor, número de orden de compra y número de contrato. El CONTRATISTA deberá radicar la factura o cuenta de cobro máximo dentro de los 10 días siguientes a la prestación del servicio y teniendo en cuenta las fechas de cierre establecidas por EL CONTRATANTE. Así mismo deberá adjuntar a la factura o cuenta de cobro la certificación del pago de los aportes a la seguridad social (solo si es persona natural), que deberán ser sobre una base mínima del 40% del valor del valor del presente contrato.

Por lo tanto, se concluye que es necesario que obren en el expediente los demás documentos que se hayan acordado para proceder con el cobro de las sumas respectivas, careciendo de esta manera del requisito de exigibilidad del título ejecutivo complejo.

De otro lado, el recurrente manifestó que debió dársele la oportunidad de aportar las documentales faltantes dentro del término de subsanación. Sin embargo, la falta de los documentos que comprenda el título ejecutivo complejo, no se encuentra dentro de las causales de inadmisión de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que lo procedente es negar el mandamiento de pago como en efecto sucedió.

Igualmente, tampoco fueron aportadas las documentales echadas de menos dentro del recurso de reposición a efectos de acreditar que efectivamente la parte demandante cumplió con lo pactado dentro de la relación contractual y abrir paso eventualmente a revocar el auto recurrido

3.- Se deja claro, eso sí, que, si bien para este despacho los documentos aportados como base del recaudo no cumplen las condiciones para ser tenidos como títulos ejecutivos, ello no quiere decir que las obligaciones aludidas no subsistan o tengan plena validez, solo que por esta vía no es dable verificar su procedencia.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el pasado 17 de marzo de 2023, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto como subsidiario. En tal sentido, remítase el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, para que se someta a reparto entre los magistrados de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2075dfc29e787c305574640842aaaa3f0fe6f28a5004beb3107b0140cb3606d**

Documento generado en 28/06/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00171 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **MACARIO GUILLERMO ARANGO URIBE** contra **JORGE OSWALDO PULECIO CARDOZO**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería actuar a la abogada MONICA PATERNINA ROMERO como procuradora judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484cb35084e2e5a5c404a7e587a09d97c4d8debbb317449f583ea87307dce5d**

Documento generado en 28/06/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>